



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 105/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de una alcantarilla sin tapa (EXP. 92/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 5 de noviembre de 2004, sobre las 06:40 horas, cuando el afectado circulaba con su vehículo por la calle Bergantín, a unos quince metros a partir de la rotonda, encontrándose la zona sin iluminación pública, sufrió la rotura de la sujeción de la cubierta trasera izquierda, con desprendimiento de llanta y daños en el eje, debido a que pasó sobre una alcantarilla que carecía de tapa, la cual pudo haberse salido de su sitio por causa de las fuertes lluvias acaecidas la noche anterior.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Por todo ello, se solicita una indemnización de 1.364,97 euros, correspondiente a los deterioros referidos.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, considerando el órgano instructor que ha quedado suficientemente demostrada, en base a lo actuado en el procedimiento, la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. Sin embargo, para poder entrar en el fondo del asunto, es necesaria la emisión del preceptivo informe del Servicio y que se facilite a este Organismo información acerca de la situación procesal del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el interesado. En todo caso, de haber recaído Sentencia, no procedería la emisión de Dictamen, al producirse el efecto de cosa juzgada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo completar la instrucción en los extremos señalados (Fundamento III), y remitir a este Consejo informe acerca del estado del procedimiento contencioso administrativo tramitado.